

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X¹

JESÚS CASTRO CRUZ

Recurrente,

v.

MUNICIPIO DE CAGUAS,

Recurrida.

KLRA202000222

REVISIÓN

procedente de la
Comisión Apelativa de
Servicio Público.

Caso núm.:
2012-10-0421.

Sobre:
retención.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2021.

La parte recurrente, Jesús Castro Cruz (Sr. Castro), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 15 de julio de 2020. En él, objetó la *Resolución* emitida el 7 de febrero de 2020, notificada el 11 de febrero de 2020, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante esta, la CASP ordenó el cierre y archivo con perjuicio de la apelación presentada por el Sr. Castro.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

La controversia que tenemos ante nuestra consideración se suscita en el siguiente contexto. El recurrente, el Sr. Castro, es empleado del Municipio Autónomo de Caguas (MAC) desde el 1998, asignado al Departamento de Ornato y Embellecimiento. El 22 de junio de 2004, el recurrente presentó una apelación² ante la Junta de Apelaciones del

¹ Este recurso fue asignado originalmente al Panel II, presidido por la Hon. Nélica Jiménez Velázquez. No obstante, conforme a la Orden Administrativa Núm. DJ-2019-187G, según enmendada, emitida por la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, el 28 de enero de 2021, los paneles del Tribunal de Apelaciones fueron reconstituidos. Ello, ante el retiro de varios Jueces de Apelaciones, entre los cuales se encuentra el de la Hon. Nélica Jiménez Velázquez. La Orden Administrativa de la referencia entró en vigor el 1 de febrero de 2021. Véase, también, la Orden Administrativa Núm. TA-2021-030, emitida por el Juez Administrador de este Tribunal el 5 de febrero de 2021.

² A la cual se le asignó el número 2004-06-1558.

Sistema de Administración de Personal, hoy CASP, en la que impugnó la determinación del MAC sobre la clasificación de su puesto de *Trabajador*, conforme al *Plan de Retribución para el Servicio de Carrera y Sistema de Rango de la Policía* (Plan de Retribución), aprobado por el MAC el 1 de abril de 2004.

El 11 de diciembre de 2014, notificada en esa fecha, la CASP emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la apelación. En síntesis, concluyó que el Sr. Castro no había demostrado que su puesto de *Trabajador* estuviese mal clasificado conforme al Plan de Retribución. Además, determinó que el puesto de *Profesional de Siembra* no existía en el Plan de Clasificación de Puestos del MAC, por lo que el Municipio estaba impedido de crearlo y, consecuentemente, de ascender al Sr. Castro³.

Por otra parte, el 8 de octubre de 2012, el Sr. Castro presentó una nueva *Solicitud de apelación*⁴ (*por derecho propio*), *reclamación de discrimen con solicitud de daños y perjuicios* ante la CASP. En síntesis, el Sr. Castro adujo ser víctima de discrimen en el empleo al no ser considerado para un ascenso. Además, solicitó que el MAC lo reclasificara de su puesto de *Líder de Brigadas de Manejo de Árboles* a *Profesional de Siembra* o *Arbolista*. Es decir, que el MAC creara el puesto de *Profesional de Siembra* o *Arbolista*, y le ascendiera a dicho puesto por contar con las credenciales para ello. Asimismo, adujo que el MAC le negó su participación en varios adiestramientos dirigidos a supervisores y refutó una evaluación de desempeño correspondiente al período de 2010-2011⁵.

El 7 de febrero de 2020, notificada el 11 de febrero de 2020, la CASP emitió la *Resolución* objeto de revisión en este recurso. Mediante esta, la

³ Apuntamos que, el 19 de junio de 2006, el MAC autorizó la reclasificación del puesto del Sr. Castro de *Trabajador* a *Líder de Brigadas de Manejo de Árboles*. Posteriormente, el 26 de enero de 2011, el Sr. Castro solicitó la reclasificación de su puesto a *Arbolista* o *Profesional de Siembra*.

⁴ A la cual se le asignó el número 2012-10-0421.

⁵ Asimismo, el Sr. Castro, el 18 de mayo de 2011, presentó otra apelación ante la CASP, con el número 2011-05-3649, en la que impugnó una evaluación de desempeño de sus funciones correspondiente al período de **2009 a 2010**, y alegó haber sido objeto de discrimen por parte del MAC. El 24 de abril de 2012, notificada en esa fecha, la CASP emitió una *Resolución* mediante la cual desestimó la apelación por falta de jurisdicción.

CASP ordenó el cierre y archivo con perjuicio de la apelación del Sr. Castro. En síntesis, la CASP desestimó la reclamación de discrimen por carecer de jurisdicción, debido a que el aquí recurrente no detalló el tipo de discrimen que reclamaba, ni los hechos específicos que lo habían configurado. Asimismo, concluyó que carecía de jurisdicción para atender las alegaciones presentadas por el Sr. Castro sobre la evaluación de desempeño para el período del 2010-2011 y la solicitud de reclasificación de puesto de *Líder de Brigada de Manejo de Árboles* a *Profesional de Siembra* o *Arbolista*, por presentarse fuera del término jurisdiccional dispuesto a esos efectos. Además, en cuanto a la reclasificación de su puesto, determinó que ese asunto ya había sido atendido en su *Resolución* del 11 de diciembre de 2014, por lo que constituía cosa juzgada.

Inconforme, el 21 de febrero de 2020, el Sr. Castro presentó una solicitud de reconsideración. El 28 de febrero de 2020, notificada en esa fecha, la CASP emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar dicha solicitud de reconsideración.

En desacuerdo, el Sr. Castro presentó por derecho propio el recurso de revisión judicial que nos ocupa, en el que señaló, en síntesis, que el MAC no contaba con una adecuada clasificación de puestos en el área de arboricultura. Arguyó que el MAC debió haber creado un puesto de *Arbolista* o de *Profesional de Siembra* y que, consecuentemente, la agencia debió ascenderlo o reclasificarlo a dicho puesto. Asimismo, alegó que el MAC se había enriquecido injustamente al no retribuirlo por las funciones que realizaba y que, además, había sido víctima de discrimen.

Por su parte, el 21 de agosto de 2020, el MAC compareció y solicitó la desestimación del recurso⁶, entre otras cosas, por el recurrente haber incumplido con las disposiciones del Reglamento de este Tribunal en cuanto al perfeccionamiento del recurso. En lo pertinente, arguyó que la CASP actuó conforme a derecho al desestimar el caso por el fundamento

⁶ Mediante nuestra *Resolución* del 24 de febrero de 2021, declaramos **sin lugar** la solicitud de desestimación del MAC. Además, y conforme había solicitado el recurrente, ordenamos a la CASP que elevara el **expediente original** de la apelación núm. 2012-10-041. La CASP cumplió oportunamente con nuestra orden.

de falta de jurisdicción y al amparo de la doctrina de cosa juzgada. A esos efectos, solicitó que confirmásemos la *Resolución* recurrida. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y de la evaluación del expediente de la apelación ante la CASP, resolvemos.

II

A

En virtud de la Ley Núm. 182-2009⁷, 3 LPRA sec. 8821 *et seq.*, se creó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010⁸ (Plan de Reorganización), que a su vez estableció la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Ello, para fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP). *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1051 (2013).

La CASP “es un organismo cuasijudicial en la Rama Ejecutiva, que se especializa en asuntos obrero patronales y del principio de mérito”. *Íd.* En lo pertinente, el Art. 12 del Plan de Reorganización especificó cuál sería la jurisdicción apelativa de la CASP. A saber:

La Comisión **tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones** de los Administradores Individuales y **los municipios** en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

.....

3 LPRA Ap. XIII, Art. 12. (Énfasis nuestro).

Con respecto a las funciones, deberes y facultades de la CASP, el Art. 8 del Plan de Reorganización dispone que la agencia podrá:

.....

conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas administrativas en todo tipo de **discrimen** que sea probado por los empleados que acuden ante este foro, sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Comisión;

.....

3 LPRA Ap. XIII, Art. 8 (j). (Énfasis nuestro).

⁷ Conocida como la *Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009*.

⁸ 3 LPRA Ap. XIII.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 7200 de 15 de agosto de 2006, conocido como el *Reglamento para atender apelaciones de discrimin con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público*⁹ (Reglamento Núm. 7200), dispone en su Art. II, sec. 2.2, que:

[c]uando un apelante solicite un remedio a la Comisión alegando la existencia de cualquier tipo de discrimin la petición deberá **detallar de forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación**, sometiendo copia de todos los documentos disponibles para sostener sus alegaciones. **La Comisión sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.**

(Énfasis nuestro).

Asimismo, el *Reglamento Procesal* de la CASP, Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007 (Reglamento Núm. 7313), dispone en su Art. II, sec. 2.1(a)(viii), que, en las reclamaciones por discrimin, la parte apelante deberá “[e]xpresar detalladamente en el escrito original los hechos específicos en que basa su alegación, los cuales tienen que establecer de su faz la existencia de actuación discriminatoria”.

Por último, el término que regula la presentación de una apelación ante la CASP está regido por el Art. I, sec. 1.2, del Reglamento Núm. 7313. Así pues, esta dispone que:

La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

(Énfasis nuestro).

⁹ El Reglamento Núm. 7200 fue extendido a la CASP mediante el Memorando Especial: CASP ME-2010-02.

De otra parte, cabe señalar que el Art. 11.001A (8) de la *Ley de Municipios Autónomos*¹⁰ define “autoridad nominadora” como “el alcalde y/o todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el gobierno municipal”, mientras que el Art. 3 del Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 3, define “autoridad nominadora” como “[t]odo Jefe de Agencia con facultad para hacer nombramientos para puestos en la agencia que dirige”.

B

Tal cual señala el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Municipio de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003), la doctrina de cosa juzgada, de origen romano, tiene base estatutaria en el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343. Por ello, en nuestro acervo jurídico, la presunción de cosa juzgada se rige por los postulados del Derecho Civil. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996).

Así pues, conforme a la doctrina civilista y al Art. 1204, para que se active la presunción de cosa juzgada en otro juicio, “[...] es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”¹¹. Añade el Tribunal Supremo:

La doctrina está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para

¹⁰ Ley Núm. 81-1991, *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de Municipios Autónomos)*, según enmendada, 21 LPRA sec. 4551a (8).

¹¹ El Art. 1204 del Código Civil exige la identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes. En primer lugar, cuando la doctrina de cosa juzgada alude a la identidad entre las cosas, se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975). Es decir, el objeto de una demanda. En *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 764-765 (1981), el Tribunal Supremo, acorde con la doctrina civilista, nos instruye a formularnos la siguiente pregunta para determinar si existe o no identidad de cosas: si al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto. En cuanto a la identidad de causa, esta se refiere a la razón o motivo de pedir; significa el fundamento u origen de las cuestiones planteadas y resueltas. *Íd.*, a la pág. 765. El requisito de identidad de causas se constituye cuando la nueva acción esté como embebida en la primera o fuese consecuencia inseparable de la misma. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR, a la pág. 464. Por último, con referencia al requisito de la identidad de las personas de los litigantes, el mismo se rige por la doctrina de la *mutualidad*. *Íd.*, a la pág. 465. Es decir, precisa que las partes litigantes hayan sido las mismas en ambos pleitos, el original y el segundo, o se hallaren en una relación mutua. *Pol Sella v. Lugo Christian*, 107 DPR 540, 550 (1978).

que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 225 (1961). El efecto de la aplicación de esta doctrina es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732-33 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950 (1972).

Municipio de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR, a las págs. 769-770.

La doctrina de cosa juzgada es extensible a los procedimientos de naturaleza administrativa. *Íd.* En ese ámbito, la doctrina tiene varias vertientes; a decir: (a) **su aplicación dentro de la misma agencia, a sus propias decisiones**; (b) su aplicación interagencial; es decir, de una agencia a otra, y (c) su aplicación entre las agencias y los tribunales. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 733 (1978).

De ser aplicable, la doctrina de cosa juzgada surte en el ámbito administrativo el mismo efecto que en la esfera judicial. Este es, que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR, a las págs. 732-733.

Por último, subrayamos el hecho de que el Tribunal Supremo se ha negado a aplicar la doctrina de cosa juzgada de forma automática o de manera rígida. A modo ilustrativo, ha declinado aplicarla para evitar una injusticia o cuando se plantean consideraciones de interés público, aun cuando concurren los requisitos antes discutidos¹². Ello no implica, sin embargo, que las excepciones a su aplicación se van a aplicar liberalmente; por el contrario, las excepciones a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no se favorecen, pues se puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas y, por ende, el buen funcionamiento del sistema

¹² Inclusive, el Tribunal Supremo ha caracterizado ese *interés público*, como “intereses públicos mayores”, que así lo ameriten. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 154 (2011); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 268 (2005). A esos efectos, véase, *P. R. Wire Products v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152, nota al calce núm. 22 (2008).

judicial. *P. R. Wire Products v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152 (2008), citando a *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 271 (2004).

C

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si la CASP incidió al ordenar el cierre y archivo con perjuicio de la apelación incoada

por el Sr. Castro contra el MAC, por presuntamente carecer de jurisdicción y aplicar la doctrina de cosa juzgada. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al recurrente no le asiste la razón. Veamos.

En su apelación ante la CASP, el Sr. Castro adujo, entre otras cosas, ser víctima de discrimen en el empleo al no ser considerado para un ascenso. Según indicamos anteriormente, el Reglamento Núm. 7200 dispone que el apelante deberá detallar los hechos específicos que sostienen el discrimen alegado. En ese sentido, la CASP solo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.

En virtud de lo antes expuesto, el Sr. Castro tenía el deber de detallar en su apelación los hechos específicos que dieron margen a las actuaciones presuntamente discriminatorias imputadas al MAC. Sin embargo, se limitó a señalar que las acciones discriminatorias impugnadas correspondían a “las posibilidades de ser ascendido y no considerar[lo] para nada, a pesar de [sus] cualificaciones”¹³. En su consecuencia, **privó a la agencia de ejercer su jurisdicción, por lo que actuó correctamente la CASP al desestimar la causa de acción por discrimen.**

Asimismo, la CASP, actuó conforme a derecho al determinar que carecía de jurisdicción para atender el asunto relativo a la evaluación de desempeño del Sr. Castro para el período del 1 de julio de 2010, al 30 de junio de 2011. En lo pertinente, el 26 de septiembre de 2011, el recurrente solicitó al MAC la revisión de los resultados de su evaluación de desempeño. A esos efectos, el MAC, el 6 de marzo de 2012, remitió una misiva al recurrente en la que reafirmó su determinación inicial sobre los resultados de su evaluación de desempeño.

En lo pertinente, el Plan de Reorganización dispone expresamente que “[l]a parte afectada deberá presentar [el] escrito de apelación a la

¹³ Véase, *Resolución* emitida por la CASP el 11 de febrero de 2020.

[CASP] **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión**". En consecuencia, el Sr. Castro tenía treinta (30) días para presentar su apelación, a partir de la notificación de la decisión del MAC. Es decir, a partir del 6 de marzo de 2012, por lo que tenía hasta el 5 de abril de 2012, para recurrir ante la CASP. Sin embargo, presentó su apelación trascurrido el término jurisdiccional dispuesto, a saber, el 8 de octubre de 2012. En ese contexto, resulta obligatorio concluir que **la CASP actuó correctamente al determinar que carecía de jurisdicción**.

Por último, tal como determinó la CASP, **el asunto relativo a la reclasificación y creación del puesto de *Profesional de Siembra o Arbolista* es ya cosa juzgada**. Según indicamos anteriormente, la doctrina de cosa juzgada tiene como propósito ponerles fin a los litigios innecesarios, evitar que controversias ya resueltas se vuelvan a litigar y contribuir a la economía procesal y judicial. En lo pertinente, la doctrina de cosa juzgada es extensible a los procedimientos de naturaleza administrativa. En el caso que nos ocupa, se alude a la aplicación de esta doctrina dentro de la misma agencia. Dicha doctrina establece como requisitos que concurra la más perfecta identidad entre las cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. El asunto que nos concierne cumple a cabalidad con lo dispuesto por esta doctrina.

De los documentos que obran en autos, así como del expediente original de este caso ante la CASP, se desprende que el Sr. Castro planteó la controversia relativa a la reclasificación y creación de su puesto **en el 2004**. En específico, el 22 de junio de 2004, el recurrente presentó ante la CASP una apelación contra el MAC en la que reclamó que dicho Municipio creara el puesto de *Arbolista* o *Profesional de Siembra* y que lo reclasificara al mismo. A esos efectos, 11 de diciembre de 2014, la CASP emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar dicha apelación. En esa ocasión, el foro administrativo concluyó, entre otras, que el puesto de *Profesional de Siembra* no existía en el Plan de Clasificación de Puestos del MAC, por lo

que el Municipio estaba impedido de crearlo y, consecuentemente, de ascender al Sr. Castro.

De lo anterior es forzoso concluir, como lo hizo el foro recurrido, que entre el caso ante nuestra consideración y la apelación aludida del 2004 existe la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, por lo que **aplica la doctrina de cosa juzgada**. Conforme a ello, la presentación de este recurso no es más que un esfuerzo adicional de relitigar la controversia ya adjudicada por la CASP. Por todo lo cual, concluimos que la CASP actuó correctamente al ordenar el cierre y archivo con perjuicio de la apelación presentada por el Sr. Castro.

Conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente. De los autos ante nuestra consideración no surge prueba alguna que varíe la determinación realizada por la CASP. El recurrente tampoco expuso las razones por las cuales debíamos revocar la *Resolución* recurrida. En su recurso de revisión, el Sr. Castro no discutió los errores que interesaba que este Tribunal revisara, se limitó a reiterar las alegaciones señaladas ante la CASP. No obstante, tras un análisis del expediente original de este caso ante la CASP, resulta forzoso concluir que el recurrente no derrotó la presunción de corrección que le asiste a las decisiones administrativas. Tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Por ello, procede confirmar la *Resolución* impugnada.

IV

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la *Resolución* emitida el 7 de febrero de 2020, notificada el 11 de febrero de 2020, por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Ordenamos, además, que la secretaria de este Tribunal devuelva a la agencia recurrida el original del expediente de la apelación núm. 2012-10-041.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones